



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF¹
NONAGÉSIMA
SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL
-RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL-

En la Ciudad de México, a las 12:00 (doce horas) del 19 (diecinueve) de diciembre del 2024 (dos mil veinticuatro) se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el pleno de la SRCDMX, magistrado José Luis Ceballos Daza -presidente por ministerio de ley- magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera², magistrada en funciones Berenice García Huante y ante el secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia.³

Una vez verificado el quorum por parte de la secretaria, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 4 (cuatro) juicios de la ciudadanía, 2 (dos) juicios electorales y 1 (un) juicio de revisión constitucional electoral con las claves de identificación.

El magistrado presidente por ministerio de ley sometió a consideración del pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El secretario de estudio y cuenta Omar Enrique Alberto Hinojosa Ochoa, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativos a los juicios electorales **SCM-JE-38/2024** y **SCM-JE-175/2024**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio electoral 38 del año en curso**, promovido por diversas personas y un partido político para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que dentro de un procedimiento especial sancionador declaró, entre otras

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

² En términos de la designación realizada por la Sala Superior de este tribunal en sesión privada de 12 (doce) de marzo de 2022 (dos mil veintidós).

³ Ante la ausencia justificada de la magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas y de conformidad con el Acuerdo General 5/2022 de la Sala Superior, y lo establecido en el acuerdo emitido el 14 (catorce) de diciembre de este año por el magistrado José Luis Ceballos Daza -presidente por ministerio de ley-.

cuestiones, la existencia de las infracciones denunciadas consistentes en calumnia electoral.

En el caso se propone declarar fundado el agravio por el cual se alega que el tribunal local dejó de considerar cuándo dio inicio el proceso electoral en la Ciudad de México y cuándo sucedieron los hechos materia de la queja.

Lo anterior, ya que para tener por acreditada la infracción denunciada resultaba necesario que se valorara si la imputación de un hecho o delito falso tuvo impacto o no en algún proceso electoral, cuestión que la autoridad responsable omitió.

En ese sentido, se propone revocar la resolución impugnada en razón de que la valoración del contexto y contenido de los hechos denunciados no es dable advertir que se haya generado un impacto que trascendiera en el proceso electoral.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del **juicio electoral 175 de este año** en el que una persona presidenta municipal del ayuntamiento de Tlanchinol, Hidalgo, controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de la referida entidad por la que, entre otras cuestiones, determinó que dicha persona no tenía la calidad de tercera interesada en el juicio estatal, sino la de autoridad responsable.

Al respecto, la parte actora considera que al negársele la posibilidad de comparecer como tercera interesada en el juicio local se trastocó su derecho de audiencia y debida defensa de sus intereses.

En el proyecto de cuenta se propone determinar de manera oficiosa la incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para conocer del asunto, lo anterior en razón de que la controversia que se ventiló en dicha instancia al relacionarse con la celebración de contratos y convenios municipales escapa de su ámbito de tutela por tratarse de actos de naturaleza administrativa vinculados con la organización interna del ayuntamiento.



En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada y dejar a salvo los derechos de las partes involucradas a efecto de que los hagan valer en la manera que consideren conveniente.

Son las cuentas.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna intervención fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio electoral 38 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

En el **juicio electoral 175 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada.

2. El secretario de estudio y cuenta Javier Ortiz Zulueta, dio cuenta con los proyectos de sentencias formulados por el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, relativos los **juicios de la ciudadanía SCM-JDC-2268/2024 y SCM-JDC-2269/2024**, ambos de este año **acumulados**; así como en el **juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-310/2024**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con los **juicios de la ciudadanía 2268 y 2269 de este año**, promovidos por personas habitantes de la comunidad de San Juanico, municipio de Ixmiquilpan, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que confirmó la elección de la persona delegada de la citada comunidad.

En el proyecto se propone acumular los juicios por existir conexidad en la causa, asimismo, se propone sobreseer el juicio de la ciudadanía 2268 al actualizarse un cambio de situación jurídica, toda vez que los planteamientos están encaminados a controvertir actos relacionados con la elección de la delegada interina cuyo cargo concluyó con la toma de posesión del delegado electo.

Ahora bien, en cuanto al juicio de la ciudadanía 2269, los argumentos relativos a que las asambleas de 7 (siete) y 21 (veintiuno) de abril cambiaron de sede, así como que la actuación de la delegada interina fue parcial, se propone ineficaces para lograr la pretensión de la parte actora de anularlas, porque de lo explicado por el tribunal local se desprende que estas fueron suspendidas por la propia comunidad.

Por otro lado, en cuanto a los agravios relativos a la falta de difusión de las convocatorias emitidas por la delegada interina en la lengua hñähñu, la ponencia estima que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que esas acciones fueron ordenadas al resolver el expediente TEEH/JDC-113/2023 y su acumulado, que pertenece a la cadena impugnativa previa y no se advierte que las partes actoras de los juicios locales que se promovieron para impugnar las acciones relacionadas con el cumplimiento de la resolución previa, hubieran reclamado esta circunstancia ante el tribunal local.

Ahora bien, respecto a que la convocatoria no se difundió en lugares concurridos, en la propuesta que se somete a su consideración se estima que se llevó a cabo una difusión suficiente para su conocimiento a la comunidad de San Juanico, porque de los diversos elementos del expediente es posible concluir que se conoció la convocatoria, tales como los plazos fijados en la cadena impugnativa previa, los informes circunstanciados de las diversas autoridades, así como su impugnación oportuna.

Por lo que, en concepto de la ponencia, no se vulneró la universalidad del sufragio.

Finalmente, las inconformidades respecto de la asamblea de 28 (veintiocho) de abril en la que se eligió al delegado de la comunidad no pueden estudiarse,



puesto que en instancia previa se determinó que el juicio que se impugnaba a este aspecto era extemporáneo, lo que impide a esta sala poder analizar cuestiones que en su momento no analizó el tribunal local.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de revisión constitucional 310 del año en curso**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala que desechó la demanda que presentó contra el acuerdo que contenía el presupuesto del instituto electoral local para el próximo ejercicio fiscal.

En la instancia previa se decretó la improcedencia del juicio local, debido a que fue presentada en forma extemporánea, ya que el partido actor reconoció haber sido notificado del acuerdo controvertido el 1º (primero) de octubre y presentó el medio de defensa local el 28 (veintiocho) de noviembre siguiente.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios del partido actor, ya que no podía controvertir en abstracto una posible adecuación del presupuesto de egresos con base en un hecho aparentemente sucedido con posterioridad, como lo fue el eventual cambio de un grupo parlamentario al interior de la legislatura local, ya que una modificación presupuestal conllevaría la emisión de un nuevo acto, susceptible de ser impugnado por vicios propios.

En la propuesta además se razona que, si la pretensión del partido actor era dar a conocer la modificación en la conformación de los grupos parlamentarios para que se redistribuyera el financiamiento público de los partidos políticos locales con derecho a ello, es inconcuso que debía plantearlo ante una instancia distinta.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 2268 y 2269, ambos de este año, acumulados**, se resolvió:

PRIMERO. Se acumulan el juicio SCM-JDC-2269/2024 al SCM-JDC-2268/2024. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

SÉGUNDO. Se **sobresee** en el juicio SCM-JDC-2268/2024 conforme a lo señalado en la razón y fundamento tercera.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En el **juicio de revisión constitucional electoral 310 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

3. El secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia dio cuenta con los proyectos de sentencias formulados por el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, así como por la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, en el entendido que el **magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza** hizo suya la propuesta de resolución, ante su ausencia justificada, relativos a los **juicios de la ciudadanía SCM-JDC-2456/2024 y SCM-JDC-2457/2024**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el **juicio de la ciudadanía 2456 de este año**, promovido por personas ciudadanas habitantes de la comunidad de San Felipe Cuahutenco, del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, por el que controvierten la omisión del tribunal electoral de dicha entidad de hacer cumplir una sentencia.

El proyecto propone sobreseer el juicio, toda vez que no existe materia sobre la cual pronunciarse al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica.

Por último, doy cuenta con el **juicio de la ciudadanía 2457 de este año**, promovido por una ciudadana, quien se ostentan como integrante de la



comunidad de Guadalupe Allende Tehuitzingo, Puebla para controvertir, entre otras cuestiones, la omisión del tribunal electoral de la referida entidad de resolver un incidente de inejecución de sentencia.

El proyecto propone desechar la demanda toda vez que se ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 2456 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio de la ciudadanía.

Y en el **juicio de la ciudadanía 2457 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Agotados los asuntos que motivaron la presente sesión, se declaró concluida a las 12:15 (doce horas con quince minutos) de la misma fecha en que inició.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 175, 177 párrafo segundo, 178-VIII y 185-I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 53-I, VIII, X, XV y XVIII y 54 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este tribunal, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.



LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA
MAGISTRADO EN FUNCIONES



BERENICE GARCIA HUANTE
MAGISTRADA EN FUNCIONES



JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY



DAVID MOLINA VALENCIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS